

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Diez de septiembre de dos mil veintiuno

RADICADO	05001 31 03 19 2021 00151 00
ASUNTO	Prescinde de periodo probatorio

El numeral 2° del inciso 3° del Art. 278 del C.G.P. prescribe que, en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada “*cuando no hubiere pruebas por practicar*”.

Ahora bien, en el asunto *sub examine*, se advierte que las pruebas solicitadas por la parte demandante (Fls. 10-11 archivo 07 C. 1) y demandada (Fls. 9 y 10 Archivo 14 C.1), se circunscribieron a las documentales, a los interrogatorios de parte y a las testimoniales.

No obstante, y de la revisión del expediente, el Juzgado puede colegir que las pruebas documentales que actualmente obran en el plenario son suficientes para resolver el litigio planteado, motivo por el cual, y a la luz de lo trazado en el Art. 168 del C.G.P.¹, se ve en la necesidad de prescindir de dichas pruebas. Máxime, si se tiene presente que las peticiones referentes a las pruebas testimoniales no cumplen con los presupuestos regulados en el Art. 212 del C.G.P., en la medida en que en ellas no se especificó de forma concreta los hechos objeto de las declaraciones de terceros.

Desde el anterior contexto, y considerando que la prueba documental es suficiente para la dilucidación de los hechos, se advierte que, una vez ejecutoriado el presente auto, el Despacho, dentro de los términos del artículo 121 del CGP, procederá a emitir por escrito sentencia anticipada.

Lo anterior, sin perjuicio de las facultades para decretar pruebas de oficio.

NOTIFÍQUESE
ÁLVARO ORDÓÑEZ GUZMÁN
JUEZ

4

Firmado Por:

Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman
Juez Circuito
Civil 019
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ La citad norma dispone que “*El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.*”

Código de verificación:

79a4a555232c8d69e9872a65d839d4dad037a918b518bcf919d040f184e76591

Documento generado en 10/09/2021 10:51:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>